

ESTATUTOS SOCIALES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A.

Título Primero

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo Primero.

Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.”, la que podrá usar para fines, publicitarios, de propaganda, bancarios y comerciales, la sigla o nombre de fantasía “A.F.P. Planvital S.A.”.

Artículo Segundo.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias sucursales, que el Directorio acuerde establecer en otras ciudades del país.

Artículo Tercero.

La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto.

La sociedad tendrá como objeto exclusivo, en los términos del Decreto Ley número tres mil quinientos de mil novecientos ochenta, sus modificaciones posteriores, y demás leyes complementarias, administrar fondos de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones y demás beneficios que establecen dichas normas legales; constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, siempre que presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en Administradoras de Fondos de Pensiones o en Sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en otros países; y realizar y participar en todas las demás actividades que dichas leyes contemplen.

Título Segundo

Capital y Acciones

Artículo Quinto.

El capital social es la suma de \$ 36.243.962.503, dividido en 2.036.690.512 acciones nominativas, ordinarias y sin valor nominal, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que contempla la ley.

Título Tercero

De la Administración

¹ Actualizados a la 26° Junta Extraordinaria de Accionistas, de 30 de abril de 2020.

Artículo Sexto.

La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de ocho miembros titulares, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, los dos directores autónomos tendrán, a su vez, un director suplente para cada uno, quienes también deberán cumplir las condiciones de autonomía establecidas en la Ley. El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para ser Director no se requerirá ser accionista de la sociedad.

Artículo Séptimo.

El Directorio será remunerado, correspondiendo a la Junta Ordinaria de Accionistas determinar la cuantía de sus remuneraciones. Lo anterior, se entenderá sin menoscabo del derecho del Directorio de acordar remuneraciones para los Directores, cumpliendo lo establecido en el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para el que hayan sido nombrados y que sea distinto a las funciones de Director.

Artículo Octavo.

El Directorio se constituirá de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, con la asistencia de la mayoría absoluta del número de directores titulares, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Directorio.

Artículo Noveno.

Las sesiones ordinarias de Directorio serán aquellas que se celebren en las fechas o días prefijados por el Directorio, a lo menos una vez al mes. Para su celebración no se requerirá de convocatoria especial, pudiendo tratarse en ellas cualquier asunto que diga relación con la sociedad. Las extraordinarias serán aquellas que se celebren en cualquier otra oportunidad, previa citación a todos sus miembros, por carta, correo electrónico o cualquier otro medio eficaz al efecto, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de su celebración. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo.

El Directorio elegirá de su seno, en la primera sesión que celebre después de su elección por la Junta de Accionistas, un Presidente que lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas, y un Vicepresidente que reemplazará a aquél, con todas sus facultades, en caso de ausencia o impedimento transitorio, lo que no será necesario acreditar ante terceros. El vicepresidente, o la persona que presida la sesión a falta del Presidente, no tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo Undécimo.

El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social y dentro de los límites legales, estatutarios y reglamentarios, está investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o el presente estatuto no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno inclusivo para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Duodécimo.

Sin perjuicio de las materias que son privativas de la junta de accionistas conforme a la ley, el directorio tendrá exclusiva competencia en las siguientes materias:

- a) El directorio podrá delegar parte de sus facultades, con excepción de aquellas materias incluidas en este artículo desde la letra b) hasta la s), en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Con todo, las facultades otorgadas a los apoderados de la compañía deberán ejercitarse conjuntamente con otro apoderado, debiendo pertenecer al menos uno de ellos al departamento o área involucrada en el acto, contrato o transacción que se pretende llevar a cabo. Se exceptúan del requisito de actuación conjunta, aquellas actividades en que: (i) la firma conjunta signifique entorpecer el normal funcionamiento de la sociedad, o (ii) por disposición legal son materias que corresponden individualmente a un apoderado de la sociedad, como es el caso de la representación judicial de la compañía por parte del Gerente General. El directorio deberá establecer una estructura de poderes para la representación de la sociedad, y designar los apoderados, estableciendo, expresamente, los requisitos y condiciones para el ejercicio de cada uno de los poderes.
- b) Establecer, modificar y suprimir comités del directorio, y elegir a sus miembros.
- c) Definir y aprobar el sistema de control interno y el marco de gestión de riesgos.
- d) Aprobar la estructura organizacional de la sociedad.
- e) Aprobar la política de remuneraciones de la sociedad.
- f) Designar y revocar a los gerentes y principales ejecutivos de las áreas de control, y aprobar la estructura de sus remuneraciones y compensaciones.
- g) Aprobar la política de inversiones.
- h) Aprobar la externalización de funciones y servicios de la sociedad consideradas críticas o relevantes para la Compañía, incluidos los términos y condiciones generales de los servicios contratados.
- i) Aprobar las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo las operaciones entre compañías pertenecientes al mismo grupo empresarial de la Administradora, conforme a lo establecido en la ley.
- j) Aprobar el borrador de los estados financieros que debe ser sometido a aprobación de la Junta de Accionistas.
- k) Aprobar la propuesta de pago de dividendos definitivos y eventuales que se presente a aprobación de la Junta de accionistas.
- l) Aprobar, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, la distribución de dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.
- m) Aprobar los pactos de accionistas y los términos y condiciones de inversión o desinversión, de relevancia estratégica, que la sociedad realice en otra compañía filial o coligada.
- n) Aprobar la apertura y cierre de oficinas secundarias y/o sucursales.
- o) Decidir sobre:
 - i) Operaciones relacionadas con la inversión y desinversión, venta y compra de participación accionaria, compañías o divisiones de compañía y activos de todo tipo por un valor superior al equivalente a 50 millones de Euros.
 - ii) Operaciones relacionadas con fondos alternativos por valor superior al equivalente a 150 millones de Euros.
 - iii) Operaciones relacionadas con acciones cotizadas en bolsa por un valor superior al equivalente a 50 millones de Euros.

- iv) Operaciones relacionadas con acciones no cotizadas en bolsa por un valor superior al equivalente a 100 millones de Euros.
- v) Operaciones relacionadas con inversión y/o desinversión en bienes raíces por un valor superior al equivalente a 25 millones de Euros.
- p) Aprobar la contratación de bienes y/o servicios, cuando el valor de los bienes o servicios sea igual o superior al equivalente a 5 millones de Euros.
- q) Aprobar acuerdos de cooperación por valores superiores al equivalente a 15 millones de Euros, para el ejercicio y desarrollo de los negocios de una filial coligada.
- r) Aprobar la emisión de instrumentos financieros, cuyo valor de transacción sea superior al equivalente a 5 millones de Euros.
- s) Aprobar conciliaciones o avenimientos, por valores superiores al equivalente a 5 millones de Euros.

Artículo Décimo Tercero.

La sociedad tendrá un Gerente General, designado por el Directorio que tendrá todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El cargo de Gerente es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, auditor o contador de la sociedad.

Título Cuarto

De las Juntas

Artículo Décimo Cuarto.

Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias en conformidad a la Ley. Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean especialmente convocadas al efecto.

Artículo Décimo Quinto.

Las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número.

Artículo Décimo Sexto.

Salvo los casos en que la exija mayorías superiores, los acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá el voto conforme de, a lo menos el sesenta y siete por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, para adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

- a) la transformación de la sociedad, su división o fusión con otra sociedad;
- b) la modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere;
- c) la disolución anticipada de la sociedad;
- d) el cambio de domicilio social;
- e) la disminución del capital social;
- f) la emisión de bonos convertibles en acciones emitidas por la A.F.P.;
- g) la enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;
- h) la modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas de las limitaciones a las atribuciones del Directorio;
- i) la disminución del número de los miembros del directorio;
- j) el otorgamiento de garantías reales o personales para garantizar obligaciones de terceros;

- k) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- l) la forma de distribuir los beneficios sociales; y
- m) la designación de los auditores externos.

Artículo Décimo Séptimo.

Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como lo estimen convenientes.

Artículo Décimo Octavo.

Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho de voto, aun cuando, no se hubieren cumplido las formalidades requeridas por la Ley para su citación.

Título Quinto

Del Balance

Artículo Décimo Noveno.

Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad.

Artículo Vigésimo.

Salvo acuerdo diferente adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, deberá distribuirse anualmente como dividendo en dinero, a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades liquidas de cada ejercicio.

Título Sexto

De la fiscalización de la Administración

Artículo Vigésimo Primero.

La Junta Ordinaria de Accionista nombrará cada año auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros de la sociedad, con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Título Séptimo

Disolución y liquidación

Artículo Vigésimo Segundo.

La sociedad se disolverá por las causales previstas en el Artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y todas las establecida en el Decreto Ley número tres mil quinientos que le fueren aplicables. En caso que se produjera una causal de disolución o ésta fuera acordada anticipadamente en los términos legales y procediere la liquidación de la sociedad, ésta será practicada en la forma establecida en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del Decreto Ley antes citado.-

Título Octavo

Disposiciones Generales

Artículo Vigésimo Tercero.

Las dificultades que puedan suscitarse entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, con motivo de la interpretación o aplicación de estos estatutos, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador nombrado en común acuerdo entre las partes, en contra de cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si las partes no se avinieren a la determinación de la persona del árbitro, tal designación será hecha por el Juez de Turno en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago, debiendo necesariamente recaer dicho nombramiento en algún abogado que sea o haya sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema. En este caso, el árbitro tendrá la calidad de mixto, siendo arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, y en contra de cuyo fallo no cabrá recurso alguno, a lo que las partes expresamente renuncian, salvo el de queja para ante la Excelentísima Corte Suprema.

Artículo Vigésimo Cuarto.

En el silencio de estos estatutos, se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley número tres mil quinientos de mil novecientos ochenta y sus modificaciones posteriores, las de su reglamento, las demás disposiciones legales vigentes y las del reglamento de sociedades anónimas. -
